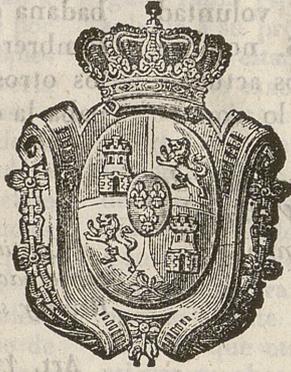


**Núm. 22.**

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 20 de Febrero de 1847.

## ARTICULO DE OFICIO.

**Núm. 68.**

Real decreto declarando cesante al Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península Don Pedro María Fernandez Villaverde y nombrando en su lugar á Don Nicomedes Pastor Diaz.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me comunica de Real orden lo que sigue:*

Su Magestad la REINA se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

„En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en relevar del cargo de Subsecretario del mismo Ministerio á Don Pedro María Fernandez Villaverde, Diputado á Córtes, declarándole cesante con el sueldo y consideraciones que le correspondan, quedando satisfecha de sus buenos servicios, los que me propongo utilizar oportunamente. Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion de la Península, Manuel de Seijas Lozano.”

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Su Magestad la REINA se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

„En atencion á las distinguidas circunstancias que concurren en Don Nicomedes Pastor Diaz, ex-Diputado á Córtes y Gefe político que ha sido de varias provincias, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion de la Península, Manuel de Seijas Lozano.”

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Valladolid 17 de Febrero de 1847. — José María de Campos.*

**Núm. 69**

Real decreto para que el negociado de la Gobernacion de Ultramar corresponda al de la Gobernacion de la Península, que se denominará en lo sucesivo „Ministerio de la Gobernacion del Reino.”

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual me dice de Real orden lo que sigue:*

Su Magestad la REINA se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 5 del presente mes, el Real decreto siguiente:

„Tomando en consideracion las razones que en la anterior exposicion me ha manifestado mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

El negociado de la Gobernacion de Ultramar, unido actualmente al Ministerio de Marina, corresponderá desde ahora al de la Gobernacion de la Península, que se denominará en lo sucesivo „Ministerio de la Gobernacion del Reino.”

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos oportunos. Valladolid 17 de Febrero de 1847. — José María de Campos.*

**Núm. 70.**

Real orden para que el pueblo de Carrioncillo se agregue al Distrito municipal de Villaverde.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden con fecha 4 del actual lo que sigue:*

Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. y por esa Diputacion provincial en el expediente sobre supresion del Ayuntamiento de Carrioncillo, ha tenido á bien mandar que dicho pueblo se agregue al Distrito municipal de Villaverde, sin que esta agregacion afecte en lo mas mínimo el derecho de pastos y demas aprovechamientos mientras no medie convenio particular, debiendo consignarse en un documento que se depositará en el Gobierno político, los actuales límites y términos de Carrioncillo, sus propios, pastos y dere-

chos de toda especie. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que el Alcalde pedáneo que V. S. nombre para Carrioncillo sea precisamente uno de los actuales Concejales de dicho pueblo. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

*Y se publica para conocimiento de los habitantes de esta Provincia y demas efectos oportunos. Valladolid 10 de Febrero de 1847. — José María de Campos.*

Núm. 71.

Real orden para que el pueblo de Foncastin se agregue al Distrito municipal de Rueda.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden con fecha 4 del actual lo que sigue:*

Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. y por esa Diputacion provincial en el expediente sobre supresion del Ayuntamiento de Foncastin, ha tenido á bien mandar que dicho pueblo se agregue al Distrito municipal de Rueda, sin que esta agregacion afecte en lo mas mínimo el derecho de pastos y demas aprovechamientos mientras no medie convenio particular, debiendo consignarse en un documento que se depositará en el Gobierno político, los actuales límites y términos de Foncastin, sus propios, pastos y derechos de toda especie. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que el Alcalde pedáneo que V. S. nombre para Foncastin sea precisamente uno de los actuales Concejales de dicho pueblo. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

*Y se publica para conocimiento de los habitantes de esta Provincia y demas efectos oportunos. Valladolid 10 de Febrero de 1847. — José María de Campos.*

Num. 72.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Las Justicias, Comisarios y demas empleados de Proteccion y Seguridad pública procederán á la captura de los individuos, cuyas señas se ponen á continuacion, remitiéndolos á disposicion del Juez de primera instancia de Medina del Campo, cuya autoridad sigue causa criminal contra ellos por el robo que perpetraron en el pueblo de Dueñas la noche del 9 del actual. Valladolid 16 de Febrero de 1847. — José María de Campos.*

*Señas de los ladrones.* Uno con chaqueta y pantalon negro de gerguilla, chaleco negro, sombrero voleado, un pañuelo chinesco de seda de la india, zapatos no muy gordos con la punta ancha, estatura mas que regular, de edad como de 28 años, con una escopeta larga.

Otro, bastante alto, viroloso, de la misma edad con corta diferencia, gorra de badana con pelleginas, chaqueta corta, pantalon de paño como atabacado, con una tira de pana á las costuras y botones dorados de muetilla con cara, abiertos abajo.

Otro, estatura como de cinco pies, descolorido, edad como los anteriores, con sombrero voleado con bastante pelo y terciopelo ó pana al rededor, vestido negro al parecer de gerguilla, botines negros, pantalon regazado, sin forro.

Otro, de la misma estatura que los primeros, la misma edad poco mas ó menos, con vestido oscuro de paño, doblado el pantalon hácia arriba, con botas de

badana con muchas correas á la botonadura, blancas, sombrero voleado, con la capa algo mas vieja que la de los otros, y un pañuelo de yerbas azul con que se tapaba la cara.

*Continúa el Reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.*

Art. 112. Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año comun del quinquenio de 1842 al 1846. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 113. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras ó cualesquiera otros documentos que hagan mencion de ellos y merezcan confianza para los edificios arrendados con estas formalidades, y sacando despues por comparacion los de los otros respecto á las cuales no existan datos de esta clase. Ningun propietario ó inquilino podrá negar su exhibicion al Comisionado especial de estadística cuando lo reclame.

Art. 114. A falta de escrituras de arrendamiento podrán tambien consultarse con fruto los precios de venta en las fincas enagenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada poblacion suelen rendir las propiedades urbanas; teniendo sin embargo presente el aumento de valor que en varias han recibido las casas de algun tiempo á esta parte, y el estado de antigüedad de la fábrica al celebrarse el contrato.

Art. 115. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluacion de las casas presenta mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y deduciendo por comparacion los de las de clases mas elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea, no debe bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique.

Art. 116. Los edificios rústicos destinados á la labranza son apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenecen, calculándose su renta por las reglas que se acaban de manifestar; y teniéndose presente esta circunstancia al determinar los gastos de cultivo.

Art. 117. Los destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, cuando no formen parte del fondo.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y en renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 118. Es aplicable á las fincas urbanas lo que queda establecido en el artículo 74 para las rústicas, respecto de que, aunque se evalúen bajo una misma base las de igual clase y cabida, no se adopte sin embargo el principio de una estimacion media uniforme para todas ellas, sino que se individualice esta para cada una, teniendo en consideracion sus circunstancias particulares.

En consecuencia, al apreciarse un edificio cualquiera se considerará, no solo el producto líquido que puede producir comparativamente con otros semejantes, sino el mayor ó menor valor que pueda recibir por su posicion mas ó menos favorecida, su mayor ó menor número de comodidades, la mejor ó peor proporcion de sus habitaciones, su solidez ó deterioro, etc., etc.

Art. 119. Tambien debe observarse el principio de no cargar mas á un edificio por cuota imponible, porque el mayor cuidado de su propietario ó inquilinos, y los gastos que hagan

ó hayan hecho por mejorarle accidentalmente, contribuyan á aumentar su valor en renta; así como el de no aliviarle por igual concepto cuando el abandono ó negligencia de los propietarios ó inquilinos sea causa de que no produzca lo que debería producir en comparación con otros de iguales circunstancias.

Art. 120. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería se fijarán previamente los productos totales que á cada ganadero le reporta anualmente esta granjería, según el número y clase de cabezas de la de su propiedad; se reducirán estos productos á dinero á los precios que hayan tenido en el mercado mas próximo durante el último año; de esta cantidad se rebajarán los gastos de pastos, monte, custodia, entretenimiento y cualesquiera otros indispensables para la conservación y beneficio de los ganados, y el resto representará el producto líquido ó sea la cuota imponible.

Art. 121. En esta evaluación se procederá separadamente; no así respecto de cada ganadero, como respecto á cada clase de ganado en particular.

Art. 122. No solo se tomarán en cuenta los productos de la ganadería propiamente dichos, como crias, lanas, pieles, carnes, leches, quesos y demas, sino tambien los estiércoles y servicios agrícolas que puedan proporcionar, apreciando estos últimos á los precios corrientes en los pueblos, aun cuando los ganaderos los apliquen á la explotación de fincas de su propiedad, mediante á que en tal caso debe figurar su importe entre los gastos de esta última.

Art. 123. Del número de crias, cuyo valor se cargue al ganadero por cuenta de sus utilidades, se deducirá el de las que se calculen necesarias para conservar y sostener sus ganados con la totalidad de cabezas que posea á la sazón.

Art. 124. Serán considerados como ganaderos, y se someterán en su consecuencia á las operaciones de evaluación que en tal concepto se efectúen con los de su pertenencia, los dueños de yuntas de labor destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó ajenas.

Art. 125. Se exceptúan únicamente los propietarios de una ó dos yuntas, los cuales no se considerarán destinados al trato de la ganadería, cuando con ella labran directamente de su cuenta heredades de su pertenencia ó que lleven en arrendamiento.

Art. 126. Igualmente se evaluarán, pero con la escepcion de que habla el artículo anterior, las utilidades líquidas de los propietarios de yuntas de labor por el producto que sacan destinándolas al acarreo de frutos propios ó ajenos, ó á otros transportes cualesquiera, cuando por esta industria no paguen subsidio en virtud de las escepciones 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> del decreto de 23 de Mayo del año anterior relativo á esta contribucion.

Art. 127. Tambien tienen la consideracion de ganaderos, para los efectos de la estimacion de sus productos líquidos por la parte que les corresponda, todos aquellos que tienen dados ganados en arrendamiento ó aparcería, cualquiera que sea el número de cabezas de su propiedad.

Art. 128. Los arrendatarios y aparceros la tendrán únicamente cuando lleven mas de dos cabezas por cada especie de ganado mayor, y seis por cada una de ganado menor; pero se les descontará este mismo número cuando por pasar de él deban calcularse las utilidades de los que posean. Esta disposicion es estensiva á los que lleven por sí ganados de su propiedad.

Art. 129. Los productos líquidos de la ganadería, si bien han de apreciarse bajo una misma base para todos los ganaderos y para cada especie de ganado, deben sin embargo sufrir una estimacion individual en cada caso, según lo que se establece por los artículos 74 y 118 respecto de la propiedad territorial rústica y urbana, abandonándose el principio de una evaluación media para todos ellos. Así pues deberá tenerse presente:

1.<sup>o</sup> Que las ganaderías mas numerosas son las que reportan mayores utilidades por la mayor economía en los gastos, mas grandes facilidades para el aprovechamiento de los productos y mas proporcion de practicar en ellas las mejoras y adelantos de que esta industria es susceptible.

2.<sup>o</sup> Que hay castas de calidad superior ó inferior, las cuales á igualdad de cabezas de una misma clase dejan á sus dueños beneficios muy desiguales.

En cuanto á las mayores utilidades que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de sus respectivos ganados, por la bondad de los pastos de los puntos en que están situados los del primero, menos quebrantos que por

igual razon esperimete, mas crecido capital que el mismo aplique á su profesion y otros motivos accidentales, y de que las oficinas estadísticas no pueden tener un conocimiento constantemente exacto, no influirán nada en la apreciacion que de ellas se haga.

Art. 130. Tambien debe tenerse presente, al fijar la riqueza imponible de la ganadería, que no salga recargado un ganadero respecto de otro, cuando sus mayores ganancias son debidas al cuidado y esmero con que atiende á su conservación, á su mayor inteligencia y práctica en la profesion, y al celo con que procura mejorar y perfeccionar sus ganados, y tambien que no resulte aliviado, porque pudiendo producir su ganadería lo que otras en igual número, clase y calidad, no es así por su abandono y falta de conocimientos.

La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer el cálculo de sus utilidades.

Art. 131. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus apreciaciones por ningun motivo en tanto que no hayan sido modificados; pero podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares según sus luces y esperiencia propias, y ateniéndose á las instrucciones que la Direccion central de estadística circule con el mismo objeto para todas ó cada una de las provincias del Reino.

Art. 132. El Comisionado especial de estadística dará cuenta semanal á la Direccion provincial del ramo, y esta lo hará á la Central del curso de los trabajos, adelantos que hace diariamente, obstáculos que se le presentan y demas que crea conveniente hacer llegar á su conocimiento. La Direccion provincial por su parte le comunicará toda especie de avisos, órdenes é instrucciones encaminadas á activar sus operaciones, á ilustrarle en su marcha, y á resolver cuantas dudas se le ocurran, consultando á la Central cuando lo considere preciso.

Art. 133. En las provincias en que se considere conveniente para unidad y centralizacion de las operaciones, se nombrará un comisionado general del ramo para toda ella, bajo cuyas órdenes trabajarán todos los de los partidos, y con quien se entenderán directamente, así como él se entenderá con la Central.

Art. 134. Tanto los directores provinciales, como los comisionados generales, escusarán toda consulta que no sea absolutamente necesaria y sobre puntos de gravedad, cuya solucion haya de emanar de un centro comun para que la estadística territorial se acomode á bases conformes en todo el Reino.

Art. 135. Concluidas que sean por el Comisionado especial de estadística de un pueblo las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en su jurisdiccion, como igualmente la evaluación de su ganadería, y terminadas tambien las otras de que se hablará ulteriormente, remitirá todas las relaciones rectificadas, acompañándolas con cuantas observaciones estime oportunas, á la Direccion especial de estadística de la provincia, trasladándose en seguida á otro pueblo á practicar el mismo trabajo hasta darle por terminado en todos los del partido que le corresponda.

Art. 136. Luego que la Direccion provincial reciba las relaciones rectificadas de que trata el artículo precedente, procederá á formar el registro general de fincas del pueblo á que se refieran con arreglo al modelo que se circulará con oportunidad por la Direccion central; y formado que sea en vista de aquellas, se remitirá rubricado y firmado por el Director al Alcalde del mismo, á fin de que proceda á su depósito en la casa de Ayuntamiento ó en cualquiera otra parte en que pueda estar durante dos meses á disposicion de todos los contribuyentes, que podrán sacar de él todas las noticias y apuntes que crean convenientes para fundar la reclamacion de los agravios que consideren habérseles irrogado.

Los contribuyentes serán avisados de este depósito con antelacion por medio de bando y del Boletín oficial de la provincia.

Art. 137. Desde el dia siguiente á aquel en que espire el término mencionado, se constituirá por otro mes la Junta pericial en sesion pública en la casa consistorial y bajo la presidencia del Alcalde, y haciendo veces de Secretario el que lo fuere de este ó del Ayuntamiento.

(Se continuará)



*Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Administracion general del Reino en su orden de 10 del corriente, el Señor Intendente de Rentas de la Provincia con fecha 13 del mismo, se ha servido señalar el día 7 de Marzo próximo y horas que se dirán para el remate en pública subasta de todos los granos que existen en los almacenes de esta Capital y Subalternas de Medina y Tordesillas, debiendo ser aquella simultánea, una en esta Capital y estrados de la Intendencia ante su Señoría y Señores Contador y Administrador del ramo, por testimonio del Escribano de Rentas, dicho día y horas de diez á diez y media de su mañana para los granos que existen en esta Capital, de diez y media á once y media para los de Medina, y de once y media á doce y media para los de Tordesillas, y la otra en dichos puntos de Medina y Tordesillas en las Casas Consistoriales, ante los Señores Alcaldes, Procuradores Síndicos, Administradores de Rentas Estancadas en representacion de la Contaduría, y Administrador Subalterno del Partido, de doce á una para lo que respectivamente existe en cada una de las referidas Subalternas, siendo los granos que han de rematarse y puntos donde existen los siguientes:

ADMINISTRACIONES.	TRIGO.			MORCAJO.			CENTENO.			CEBADA.		
	Fanegas.	Cel.s	Qllos.									
En la principal. . . . .	349	2	1½	"	"	"	5	"	"	201	8	½
En la Subalterna de Medina. . . . .	1,218	7	3½	"	"	"	13	9	"	3	3	"
En la de Tordesillas. . . . .	679	3	1½	10	"	"	5	3	"	55	3	1½
TOTAL. . . . .	2,247	1	2½	10	"	"	24	"	"	260	2	2

Las personas que gusten interesarse en su adquisicion podrán concurrir dicho día y horas á los sitios designados donde podrán enterarse del pliego de condiciones y precios que han de servir de tipo para la subasta, y si gustasen saber antes la calidad de los granos podrán acercarse á los almacenes respectivos y se les pondrán de manifiesto. Valladolid 17 de Febrero de 1847. = Domingo Gutierrez Calderon.

*Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.*

En el mismo día y en conformidad á lo dispuesto por la Administracion general en su orden de 12 del corriente, tendrá efecto el remate de 946 pies de olmo y fresno, procedentes de la parte que la Hacienda tiene en el Soto titulado de Medinilla, que perteneció á las Monjas Huelgas de esta Ciudad, cuya subasta será simultánea dicho día y hora de doce y media á una y media del mismo, una en esta Capital y estrados de la Intendencia, ante su Señoría y Señores Contador y Administrador del ramo, por testimonio del Escribano de Rentas, y otra en Santovenia ante el Señor Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Esendedor de Tabacos en representacion de la Contaduría, persona que autorice esta Administracion para que haga sus veces y Fiel de Fechos de dicho pueblo. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion concurrirán dicho día y hora á los sitios designados donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las que habrá de tener efecto. Valladolid 17 de Febrero de 1847. = Domingo Gutierrez Calderon.

*Subdelegacion de Rentas de la Provincia de Valladolid.*

Se contrata á pública subasta el transporte de Sales desde las fábricas que designe la Direccion general de Rentas estancadas y los almacenes del ramo en esta Capital, á los de las Administraciones subalternas dependientes de la misma, por medio de un solo remate que se verificará el día 25 de Febrero de doce á una de su tarde en los estrados de esta Intendencia y bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Y se convocan licitadores, en inteligencia de que la contrata abraza todo el surtido necesario hasta fin de Abril del corriente año, y el precio máximo de condicion es diez y nueve maravedises por fanega y legua. Valladolid 18 de Febrero de 1847. = Manuel de Villaverde.

*Insértese. = Campos.*

*El Ayuntamiento constitucional de Palencia.*

Hace saber: Que por el Señor Gefe superior político de esta Provincia se ha dispuesto que hasta pasados dos años á contar desde Agosto del anterior de 1846, no dé principio la prohibicion de la entrada y tránsito en esta Capital de los carros de llanta estrecha, acordada por la Corporacion en Abril del mismo año, pero con la obligacion de que desde luego se pongan por los interesados los clavos embutidos en los carros que hoy tienen sacados.

Y para que llegue á noticia de todos ha acordado se fijen los correspondientes edictos en los sitios públicos de esta Ciudad, y que se anuncie en el Boletin oficial de la Provincia y limitrofes, Palencia 14 de Febrero de 1847. = El Alcalde Presidente, Pantaleon Cires. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Nicolás Polo Monroy, Secretario.

*Insértese. = Campos.*

En el día 12 del presente mes de Febrero se extravió un buey perteneciente á los abastecedores de carnes de la Nava del Rey, de las señas siguientes: grande, negro, esquilada la cola arriba, un poco pelado hácia el pescuezo, corniabierto. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á los mismos, quienes darán mas señas y pagarán los gastos causados.

En la cantidad de 34,020 reales se halla hecha postura á una Casa que se vende á voluntad de sus dueños, sita en la calle de Santiago, número 46, y su remate está señalado para el Domingo 21 del corriente de doce á una de la tarde en el oficio del Escribano de este número Don Eustoquio García Noriega. Valladolid 13 de Febrero de 1847.